

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-5378-2016

Sede o Regional:

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 27/10/2016 Hora: 16:20:13.0...

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JERE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-13/1-07/42 del 31 de Agosto de 2015, "la interesada remite informe sobre inspección realizada por parte de la empresa de residuos Camrionegro, en la cual se detectaron afectaciones ambientales por disposición a campo abierto (Pozos Colmatados)",

Atendiendo la mencionada queja, funcionarios de Cornare realizan visita el día 09 de Septiembre de 2015, en la vereda La Mosquita generando el informe técnico con radicado 112-1810 del 18 de septiembre de 2015, del cual se evidencia:

- Se contactó a la señora Liliana Arbeláez, administradora de la CAM (Corporación Acueducto Multiveredal Cuchillas, Carmin, Mampuesto) de Rionegro quien nos contactó con el señor Alfredo Ochoa para guiar la visita.
- El señor Alfredo manifestó durante la visita que en el lugar hay varias viviendas que están realizando vertimiento de aguas residuales al suelo y posteriormente a una fuente hídrica de la cual la CAM se surte?
- El señor Alfredo sugirió visitar una vivienda ya que todas las demás presentan la misma afectación y ya desde la CAM, se había realizado un estudio identificando las viviendas que realizaban el vertimiento
- Se visitó una vivienda en la cual se evidencia que se están haciendo vertimientos a campo abierto.

Estudio de la CAM:

Fecha de la visita de la CAM: Septiembre de 2015

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: . Nov-01-14

F-GJ-78/V.03







- Viviendas encuestadas:12
- Viviendas Vacías:4

Conclusiones del estudio:

- De las viviendas visitadas, todas contaban con un sistema de tratamiento para las aguas residuales (pozo séptico o sumidero)
- Viviendas que presentan buen estado del sistema (trampa de grasas, tres compartimientos, campo de infiltración):2
- Viviendas que presentan un sumidero (excavación, un compartimiento con o sin mampostería, con o sin loza): 4 viviendas
- Viviendas que cuentan con pozo séptico pero este se encuentra colmatado:
 6 viviendas.

Concluye:

- No se pudo dentificar las viviendas que están haciendo vertimientos, solo fue identificada una de estas.
- De la revisión al estudio realizado por la CAM, se considera necesario realizar vista a las viviendas que cuentan con sistema de tratamiento con el fin de verificar el funcionamiento de este, así como de sus propietarios

Posteriormente se realizó visita el día 14 de Octubre de 2015, que generó informe técnico de control y seguimiento radicado 112-2081 del 26 de octubre de 2015, en el cual se observa y concluye lo siguiente:

- Se visitó la vivienda del señor Oscar Rojas, la cual se ubica contiguo al lugar de bombeo de la CAM, lugar con coordenadas X: 849467,156 y Y: 1179213,258, en la vivienda residen 8 personas, y no se cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales que se generan en la vivienda, cuentan con un pequeño hueco para disponer de las mismas, sin embargo este no funciona adecuadamente, en el lugar además se evidencia proliferación de vectores por las aguas retenidas inadecuadamente.
- Se visitó la vivienda del señor Henry Rojas, la cual se ubica contiguo a la vivienda del señor Oscar Rojas, en dicha vivienda residen 4 personas, se evidencia un sumidero con tapa de en cemento cerca de una fuente hídrica, aparentemente dicho sumidero no funciona adecuadamente puesto que una vez se colmata, tiene una abertura en uno de sus muros el cual descarga directamente sobre la fuente hídrica, en el mencionado sumidero, solo se disponen las aguas residuales provenientes de los servicios sanitarios, las aguas grises se disponen directamente sobre la fuente hídrica de la cual se surte la CAM.
- Se visitó además la vivienda del señor Dubín Antonio Henao, en dicho predio se cuenta con varias viviendas, para el tratamiento de las aguas residuales que allí se generan, se cuenta con un sistema séptico instalado hace más de 15 años, dicho sistema, actualmente presenta fallas, se evidencia colmatado ya que su capacidad no es suficiente, además de estar





obsoleto por lo que se están realizando vertimientos al suelo y posteriormente a la fuente hídrica de la cual surte la CAM su planta, además de lo anterior, en el predio se evidencia disposición inadecuada de residuos sólidos cercanos a la fuente, las aguas grises no están conectadas a ningun sistema por lo que se realiza su disposición final directamente al suelo. La propiedad se ubica en las coordenadas X: 848855,840 y Y: 1179451,433

Finalmente se visitó la vivienda de la señora Mariana Henao, en dicha vivienda residen 4 personas, para el tratamiento de las aguas residuales, se cuenta con un sistema séptico construido hace aproximadamente 15 años, sistema manifiesta señora Henao no está funcionando adecuadamente ya que se les rompió hace algunos años. Los vertimientos de dicha vivienda no fueron identificados por las condiciones del lote.

Concluye:

- Se realizó identificación de las viviendas que presentan afectaciones a las fuentes hídricas de la cuales se surte la CAM.
- Se identificaron principalmente 4 viviendas, las cuales pertenecen a los señores Osar Rojas, Henry Rojas, Dubin Henao y Mariana Ortiz.

El día 30 de Marzo de 2016, se realizó visita técnica de control y seguimiento que generó el informe 112-0884 del 25 de abril de 2016, en el cual se evidencia:

- No se ha dado solución a los vertimientos que se presentan en el sector, los cuales están afectando la fuente hidrica de la cual se surte el acueducto CAM.
- Los habitantes del sector manifiestan que no cuentan con los recursos necesarios para construir un sistema de tratamiento para las aguas residuales que se generan.
- Posterior a la visita realizada, se entabló comunicación con funcionarios de la alcaldía del municipio de Guarne en la cual se expuso el tema mencionado y se acordó que por su parte buscarían una solución a la problemática del sector.

Concluye:

- No se ha podido dar solución a la problemática de vertimientos de aguas residuales que se presenta en la vereda La Mosquita y el cual está afectando la fuente hídrica de la cual se surte la CAM, manifiestan los presuntos infractores que no cuentan con los recursos necesarios para implementar un sistema de tratamiento.
- El municipio en reunión posterior a la visita, manifestó su interés en buscar una solución oportuna a la situación que se está presentando.

Posteriormente, el día 10 de agosto de 2016 se realizó visita técnica de verificación y cumplimiento, de la cual se generó informe técnico 131-1173 del 19 de septiembre de 2016, en el cual se evidencia lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03





- A la fecha no se ha dado solución a la problemática que continúan los vertimientos de aguas residuales de la cual aguas abajo se surte el acueducto.
- El señor Miguel Uribe, manifiesta que son varios puntos donde se presenta la afectación independientes acordes a cada caso, planteando séptica comunitaria y un pozo séptico para MI los recursos tanto de la administración como aportes siguiente: de vertimientos que se está presentando en el sector, siendo así a una fuente hídrica que discurre por los linderos de los predios y anteriores habían realizado visita en la cual concluyeron que debido a y debido a su distancia es necesario ejecutar obras como posibles soluciones un pozo séptico individual, una planta viviendas. Manifestó además que para este tema ya están gestionando de Comare.

Concluye:

- Se realizó visita conjunta con funcionario de la administración municipal de Guarne con el fin de verificar el estado del lugar donde se presenta la afectación y conocer las posibles actuaciones del municipio frente al tema.
- Se menciona que se están gestionando los recursos necesarios para construir sistemas sépticos que den solución a la problemática.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



GJ-78/V.03



Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO, Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1173 del 19 de septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración sería por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de dano grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado desqués de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada à la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita

Ruta www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03





al municipio de Guarne, representado legalmente por SNEYDER WILLINGTON QUICENO MARIN, por los vertimientos de agua residual generados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-0742 del 31 de agosto de 2015
- Informe Técnico de queja 112-1810 del 18 de septiembre de 2015
- Informe Tècnico 112-2081 del 26 de octubre de 2015
- Informe Técnico 112-0884 del 25 de abril de 2016
- Informe Técnico 131-1173-del 19 de septiembre.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN al Municipio de Guarne a través de su señor Alcalde SNEYDER WILLINGTON QUICENO MARIN, en calidad de representante legal del ente municipal, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Ruta: www.cornare gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03





ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor SNEYDER WILLINGTON QUICENO MARIN, representante legal del Municipio de Guarne, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Solucionar la problemática generada en la vereda la Mosquita.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, visitar el predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor SNEYDER WILLINGTON QUICENO MARIN, en su calidad de representante legal del Municipio de Guarne.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL/CRISTINA/GIRALDO PINEDA JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 056150322599

Fecha: 06/10/2016 Proyectó: Andrés Z

Técnico: Maritza Sánchez Arias

Dependencia: Subdirección Servicio al cliente

Ruta: www.cornare gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03





